

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, CATORCE (14) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE.

Radicado: 2020 – 00088 - 00.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ARROCERA FLOR DEL LLANO S.A.S. ZESE –
AFLOLLANO S.A.S. ZESE.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone a dar trámite que corresponde dentro de las presentes diligencias, de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

Como quiera que existe certificación de entrega por correo electrónico de la empresa CERTIPOSTAL expresa que la notificación fue procesada y entregada a folios 71, 146, 152, 227 y 236 del cuaderno principal pero en dicho certificación no expresa si existió acuse de recibido del destinatario, una cosa es la constancia de envío del correo y otra es que lo recibió efectivamente, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia¹ mediante tutela expreso:

"Lo anterior, por cuanto que si bien obra en la susodicha actuación Certificado de comunicación electrónica SMS" expedida por la empresa de correos 472, la misma sólo contiene la fecha y hora del envío del mensaje de texto y la entrega de este a la operadora, pero no así a su destinatario, la cual, si en gracia de discusión podría presumirse con esta última, en dicho documento no se señala que éste haya acusado recibo del mensaje de datos, necesario para que se entienda surtida la notificación, de conformidad con lo previsto en el canon atrás mencionado, en armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999² y el artículo 10° del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006³ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales señalan, en su orden, que «[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a)

¹ Sentencia STC11261 DEL AÑO 2020 Magistrado ponente

² "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."

³ "Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia."

*Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...), y, que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) **Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente;** b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (resalto intencional)⁴; de ahí que, resulta plausible, entonces, que la citada funcionaria le haya restado eficacia al memorado enteramiento por no darse ninguna de las anteriores hipótesis, máxime cuando la tutelante informó una dirección física para lograr dicha notificación, pero luego, sorpresivamente y contrariando el reseñado decreto, allegó la referida certificación, relacionada con el envío de un mensaje de texto a un número telefónico, supuestamente del convocado “*

Así las cosas este despacho decretara de oficio prueba de informe para que certipostal certifique bajo la gravedad del juramento si con dichas constancias el destinatario acuso de recibido en los términos expuestos

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR PRUEBA DE OFICIO a CERTIPOSTAL para que en el termino de tres(03) días allegue informe bajo la gravedad del juramento si cuando hace el correo procesado y entregado el destinatario(ARROCERA FLOR DEL LLANO SAS SEZE) ha confirmado en ese instante mediante acuse de recibido la recepción , o este se ha generado automáticamente. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria realice el oficio y envíelo a CERTIPOSTAL en el términos del decreto 806 del año 2020, anexando los folios enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

⁴ Normas aplicables, no obstante haya sido enviado el mensaje de datos a través de SMS, teniendo en cuenta la definición que de este trae el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, “La información generada, enviada, recibida, almacenada **o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (énfasis ajeno al texto).

A.I. N° 115.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edeyeha

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARAUCA-ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49e4bf8f46b9d8a2623c90f03c913cc2fa98556778fdef45a5afcc
37eb5a7bac**

Documento generado en 14/04/2021 11:15:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>